

001626

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

AÑO XXX.—Nº 6592

Panamá, República de Panamá, Martes 13 de Junio de 1933

VALOR: B. 0.00

## CONTENIDO

## COMISION DE RECLAMACIONES

Alegato en la demanda de Gust Adams contra la República de Panamá.

## Poder Legislativo Nacional

Comisiones Permanentes

## PODER EJECUTIVO NACIONAL

## SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

## SECCION SEGUNDA

Resoluciones 247 y 248, de 12 de Junio

## SECRETARIA DE AGRICULTURA Y OBRAS PÚBLICAS

Resolución 71, de 12 de Junio

## RAMO DE PATENTES Y MARCAS

Resoluciones 4228, 4229, 4230, 4231, 4232, 4233, de 12 de Junio

Solicitudes y Concesiones de Registro de Marcas de Fábrica

Relación de los depósitos en los Tribunales de Justicia

## Movimiento en las Notarías

Movimiento en la Oficina del Registro de la Propiedad

## Avisos y Edictos

## COMISION DE RECLAMACIONES

## POR SUPUESTA DEFICIENCIA DE LA POLICIA PANAMEÑA GUST ADAMS ENTABLA RECLAMACION

Los Estados Unidos de América en nombre de Gust. Adams, contra la República de Panamá.

Expediente N° 8

## I.—PRELIMINAR

Las bases fundamentales de la reclamación son: a) falta de las autoridades panameñas en prestar la protección adecuada de las vidas y propiedades de ciudadanos americanos en la Provincia de Chiriquí, cuya falta dio por resultado el asalto y robo contra Gust. Adams. (b) el acto ilícito del oficial panameño al asaltar y robar la reclamante, y (c) la falta de las autoridades panameñas en perseguir y castigar al oficial por el crimen cometido.

## II.—DECLARACION GENERAL DE HECHOS

El 25 de Abril de 1921, Gust. Adams salió de la ciudad de Panamá para David, Panamá, en vía al Boquete, Lucas en la montaña cercana a David en donde intentaba pasar unas vacaciones. A su llegada a David se le informó que no habría tren para el Boquete hasta el 30 del mes, por cuya causa buscó otros medios de trasporte.

Fue a la tienda de mercancías generales de Rafael M. Paredes Zuloaga en la Calle Obaldía cerca al Mercado Público. Allí inquirió acerca del traslado al Boquete a caballo, y algunos oficiales panameños que estaban en la tienda, en la cantina, le prometieron obtener para él un caballo a las 2 y media de la tarde. Adams compró entonces bebidas para los oficiales, quienes las tomaron y salieron de la cantina. Cuando sacó el dinero para pagar los tragos, otro policía entró y le pidió a Adams cinco dólares. Adams quiso protestar, a lo que el policía respondió con un golpe en la cara de Adams, que le dejó inconsciente. Cuando volvió en sí el oficial había huido. Adams fue llevado a la oficina de un médico en la farmacia de un señor Jurado, en donde se le trató la herida en la cabeza. Se le presentaron cinco puntadas para cerrar la herida.

Al examinar sus posesiones Adams halló que se le habían robado doce dólares. Entonces supo por los policías a quienes había obsequiado cinco que su asaltante era Manuel Iriarte, policía panameño N° 81, a quien había visto salir corriendo de la tienda después del asalto y robo.

Adams se quejó al Gobernador y al sub-inspecto de policía señor Arango. Al día siguiente se le informó por el señor Arango que su asaltante había sido arrestado y había confesado su crimen, dando como razón del hecho no haber recibido su paga del Gobierno por largo tiempo y que su esposa e hijos en Colón necesitaban dinero.

Como una semana después, cuando el reclamante estaba suficientemente restaurado para viajar, regresó a la ciudad de Panamá, en donde presentó el asunto al Ministro Americano en Panamá, Sr. W. J. Price. El señor Price tuvo una entrevista con el Dr. R. J. Alfaro, Secretario de Gobierno y Justicia, encargado de Relaciones Exteriores, después de lo cual escribió a dicho funcionario el 1° de Junio de 1921 solicitando que el Gobierno panameño investigara completamente el asalto y reservándose cualquier derecho del reclamante a indemnización pecuniaria.

El Dr. Alfaro contestó el 22 de Junio de 1921, declarando que el oficial culpable, Manuel Iriarte, había sido juzgado por la Junta Disciplinaria de la Policía, destituido del Cuerpo y sentenciado a 30 días de arresto. Agregó que el Inspector del Cuerpo de Policía había recibido orden de prender a Iriarte y de enviarlo a David para que se investigara el crimen cometido por él y se le aplicara el castigo señalado por el Código Penal.

En la última semana de Junio de 1921 Adams fue a la ciudad de Panamá a dar su testimonio relativo al crimen, y de conformidad con instrucciones de la Jefatura de Policía allí fue acomodado de un intérprete a rendir su testimonio ante uno de los jueces de la ciudad. Sin embargo su testimonio no fue tomado, y aunque estuvo entonado y cursó veces después dispuesto a dar su testimonio, y aunque la Legación Americana presentó a la Secretaría de Relaciones Exteriores por nota de 15 de Agosto de 1921, que Adams estaba preparado para atestigar en cualquier momento, y diríjase los lugares en que podía ser llamado por correo o teléfono, nunca se le tomó declaración. El 13 de Agosto, el 7 de Octubre y el 3 de Diciembre de 1921 la Legación dirigió cartas a Relaciones Exteriores panameña la atención hacia la gravedad del crimen cometido por el policía panameño y recordó lo que este fuera perseguido de conformidad con la L. 10, y pidió que se le diera la oportunidad de presentar su testimonio. La Legación fue informada por Relaciones Exteriores el 18 de Noviembre de 1921, que el caso había sido suspendido por el Juez Municipal de David el 27 de Septiembre de 1921. La Secretaría de Relaciones Exteriores agregó que, sin embargo, el procedimiento quedaba en sus manos la presentación de nuevas pruebas. Poco después la Legación, el 8 de Octubre de 1921 dirigió a Relaciones Exteriores una nota en su presentación de nombres de las personas que podrían declarar como testigos en el caso y pidió que se les llamara e interrogara así como al reclamante. Nunca se recibió respuesta a esta nota, ni jamás se satisfizo la solicitud presentada en ella. Las autoridades panameñas no dieron ningún paso más para castigar a Iriarte por el crimen cometido.

De resultados del asalto criminal, el reclamante sufrió grandes dolores físicos y mentales por más de tres meses posteriores al asalto. Además, ha quedado desfigurado de por vida por una fea cicatriz que se pulenda y

cuarto de longitud, que le atraviesa la frente, y resultante del golpe que le dio el policía. Además, su sistema nervioso sufrió gran choque y ha quedado sometido a ataques nerviosos crónicos que le causan mucha molestia y sufrimiento mental.

## III.—CONCLUSION GENERAL DE HECHOS.

1.—Las condiciones en la Provincia de Chiriquí eran tales, que los criminales se sentían libres para atacar a los ciudadanos americanos y robarles sus propiedades sin temor alguno al castigo.

En la reclamación de Denham ante esta Comisión, Expediente N° 6, se ha presentado prueba copia para demostrar que una condición general de desorden e impunidad existía en la Provincia de Chiriquí por varios años anteriores al asesinato de Denham el 3 de Marzo de 1918. Se demostró también que las autoridades tanto administrativas como judiciales, fallaron en proveer a los ciudadanos americanos y a sus propiedades la protección que tienen derecho a esperar. El mantón de pruebas consistía en testimonios no solo de americanos residentes en la Provincia, sino de extranjeros de otras nacionalidades y de panameños de buena reputación, y de funcionarios panameños. Además, el tribunal panameño que enjuició al asesino de Denham encontró que:

“Desgraciadamente no es éste el primer caso que se registra en este país....etc. (Véase página 193, caso Denham Expediente N° 6).

Como se hizo notar en el caso Denham, las opiniones de los tribunales legales, si no necesariamente conservadoras en su naturaleza y basadas en pruebas. Esos tribunales no son dudosos a la oratoria y la retórica sin base en hechos, y cuando un tribunal de esta naturaleza cree algo con ese lenguaje, poco queda que decir respecto a las condiciones que se comentan.

Después del asesinato de Denham las condiciones en la Provincia de Chiriquí en vez de mejorar mostraron tendencias a empeorar. Esto era inevitable dada la falta de las autoridades en dar los pasos necesarios para mejorar esas condiciones y lo inadecuado de los castigos que se impusieron en el caso Denham y otros.

En Julio de 1918 tropas de los Estados Unidos fueron a la Provincia de Chiriquí, a solicitud de las autoridades panameñas, para supervisar las elecciones. Después de las elecciones los Estados Unidos hallaron necesarias en vista de las condiciones de desorden que allí había, dejar permanecer allí esas fuerzas y aumentarlas con el fin de suministrar cierta medida de protección a los ciudadanos americanos y sus propiedades. Lo que eran las condiciones en aquella provincia se demuestra eloquentemente con el informe dado por uno de los oficiales encargados de las tropas. Una copia de este informe fue trasmisida al Departamento por la Legación Americana en Panamá, en su despacho N° 2154, de 20 de Octubre de 1918 (Denham página 1361). Este informe fue rendido por el Teniente Victor Domench, oficial encargado de las tropas. El Teniente Domench es un portorriqueño, y por tanto familiarizado con el lenguaje y costumbres de los gentes del pueblo y en ventajosa posición para comprender enteramente los hechos. Este informe contiene una lista de 32 personas que cometieron crímenes que fluctúan entre robo de bestias y ganados hasta el asesinato, pero que no fueron perseguidos por estos crímenes aunque su paradero era conocido y está expuesto en la lista (ib. página 141). Contiene además los nombres de cinco ciudadanos ricos de David que se dedican a comprar ganados robados. Contiene también los nombres de ocho jueces, fiscales y otros funcionarios a quienes se considera como negligentes o desleales en el cumplimiento de sus deberes oficiales.

Los pocos funcionarios que trataban concienzudamente de cumplir sus funciones, se veían estorбados y amenazados por los elementos maleantes y obtenían tan poca cooperación de sus superiores a lo como sus subordinados, que les fue imposible seguir en el empleo. Esto está demostrado en los casos de los jueces Urrutia y Jaén, sobre quienes rindió informe el Mayor H. E. Pace, del 23 de Infantería, destacamento de tropas americanas en David, el 17 de Abril de 1920. El Juez Jaén está mencionado en el informe del Teniente Domench como uno de los funcionarios de la Provincia que trataban de mejorar las condiciones. El Mayor Pace declara en parte:

“Informo que el Juez Jaén se encuentra de vacaciones y que su puesto lo ocupa A. Granados. El Juez ha presentado renuncia según entiendo, pero no he podido averiguar la causa.

“El 16 del presente el Juez Pintilla Urrutia me enseñó unos telegramas cruzados entre él y el Presidente I. D. sobre aviso de la renuncia del primero. El Juez pedía la inmediata aceptación por la Corte Suprema, pero el Presidente le dijo que estuviese hasta cuando el hiciera un viaje a Chiriquí al final del mes. A. Granados a mi pregunta de por qué dimitió, el Juez me dijo que las condiciones eran lo que habían puesto, nervioso y que no podía seguir por más. Sus telegramas decían que tenía que dimitir por causa de su salud. Me dijo que vivía en su casa amenazada y teniendo que dormir con una pistola bajo la almohada y mantenerse alerta a todas horas, con la vista extenuada constantemente y deseaba salir de eso.” (Denham página 175).

Si bien las condiciones mejoraron un poco mientras las tropas americanas daban protección al primero como eran, permanecieron en la provincia, cumpliendo tan pronto como las tropas se retiraron en Agosto de 1920, como se ve en el informe de la Legación Americana en su despacho N° 2203 de 13 de Agosto de 1920. (Denham página 26). El Ministro dice en parte:

“El Fiscal de la Provincia de Chiriquí, que estaba aquí como testigo en el caso Soto, visitó la Legación y expresó su descontento acerca del estado de cosas en la Provincia. Dijo que desde el retiro de las tropas se han cometido más asesinatos entre natos de Panamá y que los robos habían aumentado, y que ninguno de los 30 o 40 cuatros que aún estaban en la ciudad había sido juzgado, pasados varios meses. El Juez del Crimen re-

ción nombrado para la Provincia había sido uno de los abogados de Antonio Anguizola, el ex-miembro del Gabinete que ha sido acusado de abigeato.

He tenido una conferencia tanto con el Secretario de Relaciones Exteriores como con el de Gobierno y Justicia tratando de exhortarlos especialmente en estos momentos para que den algunos pasos efectivos para poner coto al aumento de las condiciones relajadas en la Provincia. Como de costumbre, prometieron y aseguraron...

De lo anterior resulta evidente que las condiciones que el tribunal panameño halló en el caso Denham ser la causa inmediata de los ataques contra los ciudadanos americanos, continuaban lo mismo después de aquél crimen, dando por resultado nuevos asesinatos, robos y desórdenes; y que el resultado inevitable de tal estado de cosas, particularmente cuando se ponía en libertad a los homicidas, como en el caso Denham, después de haber pagado sólo una pequeña parte de sus sentencias, era un consecuencial sentido de seguridad o impunidad en la comisión de asaltos criminales y robos tales como el cometido por el policía panameño Manuel Iriarte en la persona de Gust Adams, reclamante en este caso.

2.—Un asalto no provocado y un robo fueron cometidos contra el reclamante por un funcionario panameño, Manuel Iriarte, policía N° 81. El asalto resultó en daño permanente para el reclamante. En el memorial o demanda los Estados Unidos han afirmado que Gust Adams fue asaltado después de haberse negado a dar a Manuel Iriarte, policía panameño N° 81, \$5 que le pedia. Se afirmó además que el asalto consistía en un golpe en la cabeza dado por el policía con su bollito, que dejó inconsciente al reclamante, y que mientras estaba inconsciente el policía le robó \$12. Además, que la herida causada por el golpe resultó en daño permanente para el reclamante.

En su contestación el Gobierno panameño no ha negado que Adams fue asaltado por el policía nombrado, como en realidad no podía negarlo en vista de la confesión de tal acto por el policía, pero ha tratado de excusar el asalto diciendo que Adams insultó al policía y que hubo riña entre ambos hombres, en la que el policía usó su bollito y hirió al reclamante. El Agente panameño agrega que todo esto puede considerarse como "ocurrido en una cantina por escenario."

Si los policiales panameños son adictos al uso excesivo del licor y son propensos a cometer asaltos cuando están bajo la influencia de embriaguez, parecería que el deber del Gobierno panameño sería el prohibir el uso del licor mientras los policías están de servicio, con el fin de que se hagan en condiciones de proteger a las personas en vez de atacarlas. La falta en ese es prueba adicional del fracaso del Gobierno panameño en proteger adecuadamente las vidas de los extranjeros, y en vez de ser una excusa para los actos de un oficial de policía que confiesa haber estado bebiendo con otros policiales, constituye un asalto brutal y sin provocación contra un extranjero inocente, el hecho de que tal brutalidad y autoridad haya sido conferida a individuos irresponsables es una circunstancia agravante, que indica más claramente la responsabilidad del Gobierno panameño.

El Agente panameño no ha demostrado la naturaleza del insulto que dice fue infierno al policía panameño, y este alegato, aun si se hubiese probado, no sería excusa legítima para el brutal asalto y robo. La única base para este alegato del Agente panameño es la declaración del asaltante de que Adams le insultó "en inglés". No se alega que el comprendiera rápidamente el inglés, ni tampoco lo que se supone que Adams dijo.

El Agente panameño no ha presentado prueba alguna en apoyo de su alegato de que hubo riña entre los dos hombres. La prueba en el caso indica claramente que la razón del asalto fue el haber dejado el reclamante de dar al policía el dinero que le pedía. Ciertamente el mismo policía confesó ante la Corte Disciplinaria de la Policía, que el había pedido dinero al reclamante, y que en seguida le había asaltado. (Contestación de Panamá, Anexo A, página 3). Su explicación de que el reclamante "trató de darme un golpe", por otra razón yo echo mano de mi bollito para defenderme, y traté de pegarle en el hombre, pero como él llevaba la cabeza en golpe, le cayo sobre ella", es una invención tan pueril que no merece ser refutada. Si Adams estuvo desordenado en cualquier sentido o atoró en cualquier forma al policía, estuvo dentro de sus facultades, y era su deber realmente arrestarle y proferir cargos contra él. El que no hiciera tal arresto indica que los hechos no son como los relata el Agente panameño, y que no hubo altercado entre los dos. Además, el hecho de que el policía saliera corriendo después de dejar una riña de un golpe al reclamante y de robarle demuestra quién fue el culpable, y si el motivo del ataque fue la propia defensa o el robo. Los inocentes no echan a correr. Tampoco los fanáticos de la ley echan a correr ante paisanos desarmados. Si le fue necesario al policía golpear al reclamante en propia defensa y herirle, debió entonces haberle arrestado y hacerle curar las heridas. Su burla es testimonio eloquiente de la verdadera situación y convierte en ridículo cualquier sugerencia de que Adams fue herido en un altercado o en defensa propia. La Corte Disciplinaria evidentemente fue de la misma opinión porque acusó al asaltante de haber herido al reclamante porque éste no le dio el dinero que le pedia, y después de haber sido los testigos en el caso, encontró que "los cargos formulados contra el agente de policía N° 81, Manuel Iriarte, han quedado completamente probados, como puede verse en su alegato." La Corte no fue tan ingenua en creer que un oficial de la ley había dejado inconsciente a un golpe a un paisano desarmado, o que le hubiera golpeado en defensa propia, particularmente en vista del hecho de que acababa de sacarle dinero a esa persona y de que le había arrebatado algún dinero mientras se hallaba inconsciente.

El Inspector General de la Policía panameña dijo en su informe número 1870, de 10 de Junio de 1932, al Secretario de Gobierno y Justicia, que él había sabido que el Policía Iriarte le había quitado un dólar a Adams y después le había regalado con su bollito. (Contestación, Anexo A, página 4). También dijo en su comunicación número 2179 de 23 de Junio de 1932, (sic) al Juez Municipal de David, que el policía había hurtado a Adams "porque esa persona se había negado a prestarle el poco plata."

Cuando a esta prueba se agrega el testimonio del mismo Adams, en que declara que el policía le agarró por el brazo y le pidió que le diera \$5, y que cuando trató de protestar recibió un fuerte golpe en la cabeza que le dejó inconsciente. (Anexos de la Denuncia, página 13), y el informe de B. Aguilar, Sub-teniente de policía N° 23, de que el policía, después de la negativa del jinete que le pedía a Adams, "inmediatamente le dio un golpe con el bollito hiriéndole en la cabeza", no es difícil concluir que *él* es el asaltante. La única deducción posible que puede sacarse de las averiguaciones de la Corte de Policía, del testimonio de Adams, del testimonio del propio asaltante y de los informes de los oficiales de policía, es que el asalto se cometió por resultado de riña o altercado, sino a causa de haber el reclamante negándose a acceder a la petición de dinero hecha por el policía. No hay en absoluto prueba alguna que indique que hubo riña entre los dos hombres, excepto la pueril afirmación del policía como explicación de su delito, declaración que desde luego no fue oída por la Corte de Disciplina de la Policía ni por ninguna otra de las autoridades de policía.

El Agente por Panamá ha tratado de argumentar de modo indirecto que el reclamante no fue robado por el policía, diciendo que la existencia del cuarto del delito de robo no ha sido probada y que el policía no ha confesado haber robado dinero perteneciente al reclamante.

Es cierto que la confesión del policía ante la Corte Disciplinaria no dice que él tomara dinero del reclamante. Por otro lado, él no se oiga que la hubiera tomado y en vista de su confesión de que trató de obtener dinero del reclamante y que habiendo fracasado en esto lo atacó, cuyos hechos halló perfectamente establecidos la Corte Disciplinaria, más es difícil llegar a la conclusión de que él se apropió el dinero que estaba en poder del hombre inconsciente. Cuando a la prueba de la confesión se agrega el testimonio del

reclamante de que le faltaban \$12 de su dinero cuando volvió en si, no es difícil deducir adónde fué a parar ese dinero. La información obtenida por el Inspector General de Policía, a que se hace referencia arriba demuestra que "el policía tomó \$1.00 del señor Adams" antes de tratar de obtener más, y fácilmente puede decidirse si tomó los otros \$12 después de haber asaltado al reclamante. Parece completamente claro que el propósito del asalto fue el robo consiguiente y que el policía no pudo tener otro motivo para cometer un ataque brutal y no provocado contra un extranjero, especialmente cuando se recuerda que él mismo dió como razón del ataque la miseria en que se hallaba su familia.

En su declaración jurada de 27 de Octubre Gust Adams dice que fue informado por el señor Arango, Sub-Inspector de Policía, a quien dió cuenta del asalto y robo, que el policía "había confesado haberlo asaltado y robado, diciendo que no había recibido paga por largo tiempo y que su esposa y dos hijos, que vivían en Colón, necesitaban dinero, y esa había sido la razón de su acto". (Demanda, anexos, página 13). El Agente de Panamá niega que Iriarte confesara haber robado al reclamante. Sin embargo, no ha presentado prueba alguna para probar esa negativa. Probablemente pudo haber obtenido el testimonio del señor Arango con relación al asunto y se presume que si los hechos hubieran sido tales, también hubiera podido producir la prueba que demuestra que el oficial Iriarte había recibido sueldo regularmente deshaciéndose así el dicho de Adams. La ausencia de tal prueba, cuando se considera en conexión con el esfuerzo del policía para obtener dinero de Adams hasta cuando se le hubiera pagado, como lo demuestra su confesión ante la Corte Disciplinaria. (Contestación Anexo A, página 3) y la desaparición del dinero de Adams después del asalto, son corroborantes y confirmativos de las otras pruebas que demuestran que Adams fue robado.

No se necesita considerar extensamente el alegato del Agente panameño de que la existencia del dinero no ha sido probada. Se ha demostrado y no se ha contradicho en la contestación que Adams llegó a David en vía para el Boquete con el fin de pasar sus vacaciones de 30 días. (Anexos demanda, página 12) y el testimonio de los policías panameños que estaban en la casona poco antes del asalto y robo (Anexo A, contestación, página 2) y aun por el testimonio del mismo asaltante (ib, página 3) que Adams estaba castando dinero antes del asalto. Difícilmente puede presumirse que un hombre que contiene una vacación de 30 días no tuviera en su poder por lo menos la suma comparativamente pequeña de dinero que le fue robado a Adams. De todos modos, esa presunción está contradicha por las pruebas. Además, el asaltante mismo difícilmente hubiera tratado de obtener dinero prestado de un extranjero a menos de haber tenido pruebas de que el extranjero tenía dinero.

Con su demanda los Estados Unidos presentaron pruebas (Anexos 19 y 20) demostrativas de que la herida infierna al reclamante por el bollito del policía panameño le dejó una fea cicatriz de por lo menos 1 y 1/4 pulgadas de longitud sobre la frente, de que sufrió gran dolor físico y mental por cosa de tres meses después del ataque y de que los resultados del ataque ha quedado sujeto a ataques nerviosos crónicos que le causan mucha molestia física y mental. El Agente de Panamá dice que no está seguro de estos hechos y que por lo tanto no los acepta como ciertos. Sin embargo, no cuestiona la validez de la prueba presentada ni presenta otra prueba para contradecirlo. Ciertamente la prueba presentada por el confirma que Adams fue gravemente herido. La comunicación del Inspector General de la Policía panameña al Juez Municipal de David, fechada el 28 de Junio de 1932 (sic) (Contestación Anexo A, página 3) demuestra que el reclamante quedó invalidado por el golpe de su asaltante, y el 9 de Agosto de 1932 el Inspector General informó a la Policía de David que el Médico Oficial había tratado a Adams por las heridas que había sufrido. (ib, página 7). Además, en una comunicación de 10 de Agosto de 1932 al Juez Municipal de David, J. B. Grimaldo, el Capitán Jefe de Policía de David dice que "acompañó al certificado médico-legal con el fin de que ese tribunal pueda continuar la correspondiente investigación (sumaria) contra Iriarte por las heridas causadas a Augusto Adams, un americano". (ib, página 7). Desgraciadamente el certificado en cuestión no ha sido presentado por el Agente panameño. Se ruega respetuosamente que el Agente de Panamá presente ese certificado con su escrito alegato en el caso. En adición de lo anterior, la Corte Disciplinaria de Policía halló (ib, página 3) que al reclamante se le había infligido una herida por el bollito del policía. A la luz de las pruebas que atañen a las fotografías de Adams presentadas con la demanda (Anexos 20, 21 y 22), no puede cabrer duda de que fue herido gravemente y de que la herida resultó en su desfiguración y daño permanentes.

Resumiendo: Las pruebas presentadas por los Estados Unidos prueban de modo concluyente que un asalto, no provocado se cometió contra el reclamante por Manuel Iriarte, policía panameño N° 1, porque no había tenido éxito en su tentativa de obtener dinero prestado de Adams y por tanto decidió obtenerlo por la fuerza. El policía dió a Adams un fuerte golpe en la cabeza, que le privó de conocimiento, y entonces le robó \$12. La herida infligida a Adams resultó en desfiguramiento permanente de su cara y en daño nervioso interno y crónico.

(Continuación)

## PODER LEGISLATIVO NACIONAL

### COMISIONES PERMANENTES DE LA ASAMBLEA NACIONAL

#### Directiva

Ricardo A. Morales, Presidente.

Saturnino Arrocha G., Primer Vicepresidente.

J. D. Areuza, Segundo Vicepresidente.

#### Legislación

Rosendo Jurado V., Carlos Suárez C., Alfonso Correa García, Demetrio A. Perea, Víctor Florencio Goytia, Julián Valdés y Humberto Echeverría.

#### Relaciones Exteriores

Ottavio A. Valarino, José Isaías Fábregas, Samuel Lewis Jr.

#### Hacienda y Tesoro

Domingo Díaz Areuza, Mario Galindo T., Raimundo Ortega Vieta, Rogelio Navarro y Carlos Augusto López.

#### Instrucción Pública

Sebastián Suárez J., José D. Crespo, Venancio E. Villarreal, Luis Carrión Almán, Octavio Herrera.

#### Agricultura y Obras Públicas

Manuel Díaz Armuelles, Rodolfo Estriapezt, E. Manuel Guardia, Pablo Othón V., Daniel Piñilla, Nicolás Delgado J., Fabio Arosemena, Sebastián Méndez, Manuel García Castillo.

## PODER EJECUTIVO NACIONAL

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

Doctor, HARMODIO ARIAS

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

SECRETARIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA,

Don JUAN ANTONIO JIMENEZ

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central y Calle Tercera. Casa Particular. Vía España.

SECRETARIO DE RELACIONES EXTERIORES,

Doctor, J. DEMOSTENES AROSEMENA

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central. Casa Particular. Nuevo Bella Vista.

SECRETARIO DE HACIENDA Y TESORO,

Don ENRIQUE A. JIMENEZ

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central. Casa Particular. Plaza de Francia N° 4.

SECRETARIO DE INSTRUCCION PUBLICA,

Doctor, DAMASO A. CERVERA

Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercero piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia. Casa Particular. Calle 4a. N° 30.

SECRETARIO DE AGRICULTURA Y OBRAS PUBLICAS,

Doctor, ALEJANDRO TAPIA E.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central. Casa Particular. Exposición N° 17 Calle 24 Este.

## LABOR EN GOBIERNO Y JUSTICIA

### Agustín Santana logra una rebaja en su pena

RESOLUCION NUMERO 247

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 247.—Panamá, 12 de Junio de 1933.

El reo del delito de homicidio, Agustín Santana, natural del Distrito de La Pintada, solicita por conducto de este Despacho que el Poder Ejecutivo le conceda la rebaja de la mitad de su pena por cuatro meses de reclusión, más la rebaja de la cuarta parte.

Para comprobar su derecho a la gracia el interesado acompaña varios antecedentes en los cuales consta que es permanente que ha observado buena conducta durante su permanencia en la Cárcel; que no es reincidente en la comisión de delito alguno, que no ha sido indultado con anterioridad y

que su caso no está comprendido en los ordinarios a) y b) y a), b), c) y d) de los artículos 312 y 313 del Código Penal.

Por las consideraciones expuestas.

SE RESUELVE:

Conceder al reo Agustín Santana la rebaja de la mitad de su pena, pero no la rebaja de la cuarta parte porque con esta cumpliría las tres cuartas partes de su pena el 12 de Septiembre de 1933 y aunque tiene dicha pena pendiente y levarse a la ejecución se detendrá por la rebaja de la cuarta parte.

Comunicarse y publicarse.

HARMODIO ARIAS

El Secretario de Gobierno y Justicia.

J. A. JIMENEZ.

### Edna Williams obtiene la rebaja de su pena

RESOLUCION NUMERO 248

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 248.—Panamá, 12 de Junio de 1933.

Edna Williams, natural de la ciudad de Panamá y reo del delito de hurto, solicita por conducto de este Secretaría que el Poder Ejecutivo le conceda, de acuerdo con las leyes 14 de 1932, subrogada por la 51 de 1933, y el artículo 29 del Código Penal, la rebaja de la mitad de su pena de un año de reclusión, más la rebaja de la cuarta parte.

Como ha sido comprendido en varios documentos auténticos que es permanente; que no es reincidente; que ha observado buena conducta durante su permanencia en la Cárcel.

Como ha sido comprendido en varios documentos auténticos que es permanente; que no es reincidente; que ha observado buena conducta durante su permanencia en la Cárcel.

Conceder a Edna Williams la rebaja de la mitad de su pena, más la rebaja de la cuarta parte, pero como hecho el comparendo respectivo se ha sancionado en la mitad que no saldrá hasta el 23 de Agosto próximo dentro de su sistema en libertad desde esa fecha, siempre y cuando que continúe observando buena conducta y sea no más de veinte la ley fiscal.

Comunicarse y publicarse.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

J. A. JIMENEZ.

## LABOR EN AGRICULT. Y OBRAS PUBLICAS

### Elida de Parades es acreedora a una gracia

RESOLUCION NUMERO 249

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Sección Primera.—Resolución número 249.—Panamá, 12 de Junio de 1933.

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la señora Elida de Parades,

todos, Enfermera al servicio del Gobierno Nacional en el Hospital Provincial de Rivas del Trop. quien se encuentra en estudio su caso según certificado expedido por el Dr. H. H. Hodges y la conmemoración del artículo 3 de la Ley 23 de 1932.

SE RESUELVE:

Reconocerle a la señora Elida de Parades el derecho a separarse de su empleo ocho semanas antes del alumbramiento y a permanecer separada después de éste hasta por ocho semanas más, percibiendo durante todo ese tiempo la mitad de su sueldo.

Los términos de que aquí se trata

se contarán desde el día 2 del presente mes, fecha en que la señora de Parades se retiró del servicio.

Comunicarse y publicarse.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas.

A. TAPIA E.

## Se ordena el registro de dos Patentes de Invención y de cuatro Marcas de Fábrica

RESOLUCION NUMERO 4228

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Sección Primera.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 4228.—Panamá, Junio 12 de 1933.

La "Cunard Steamship Co. Ltd.", de Liverpool, Inglaterra, pidió al Poder Ejecutivo, por medio de acreditado, se le conceda Patente de Privilegio de Invención por quince años sobre "un procedimiento para dispersar carbón de aceite."

Teniendo en cuenta que a la mencionada solicitud se le ha dado el trámite regular, y no se ha presentado oposición alguna,

SE RESUELVE:

Conceder, bajo la responsabilidad del interesado, y dejando a salvo derechos de terceros, la Patente solicitada sobre dicho invento, por el término de quince años en el cual solo podrá explotar en la República de Panamá la "The Cunard Steamship Co. Ltd.", de Liverpool, Inglaterra.

Expidase la Patente, archívese el expediente y publicúquese.

SE RESUELVE:

Conceder, bajo la responsabilidad del interesado, y dejando a salvo derechos de terceros, la Patente solicitada sobre dicho invento, por el término de quince años en el cual solo podrá explotar en la República de Panamá la "The Cunard Steamship Co. Ltd.", de Liverpool, Inglaterra.

Expidase la Patente, archívese el expediente y publicúquese.

SE RESUELVE:

Conceder, bajo la responsabilidad del interesado, y dejando a salvo derechos de terceros, la Patente solicitada sobre dicho invento, por el término de quince años en el cual solo podrá explotar en la República de Panamá la "The Cunard Steamship Co. Ltd.", de Liverpool, Inglaterra.

Expidase la Patente, archívese el expediente y publicúquese.

sobre un invento útil en mejoras y se relaciona con un método para producir gas oleo por medio de la separación térmica del hidrocarburo líquido, y un aparato para llevar a cabo tal método.

Teniendo en cuenta que a la solicitud mencionada se le ha dado el trámite regular, y no se ha presentado oposición alguna,

SE RESUELVE:

Conceder, bajo la responsabilidad del interesado, y dejando a salvo derechos de terceros, la Patente de Privilegio sobre el invento de que se ha hecho mención, la que solo podrá explotar en la República de Panamá, Leon Barrett Jones, domiciliado en San Francisco, California, Estados Unidos de América, por el término de diez años.

Expidase la Patente, archívese el expediente y publicúquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas.

A. TAPIA E.

PATENTE DE INVENCION NUMERO 4121

Fecha de la Patente: Junio 12 de 1933.—Caduca: Junio 12 de 1943.

HARMODIO ARIAS.

Presidente Constitucional de la República de Panamá,

HACE SABER:

Que Leon Barrett Jones, domiciliado en San Francisco, California, Estados Unidos de América, ha solicitado y obtenido en legal forma, de conformidad con lo establecido por el artículo 10 de la Constitución de la República y por las leyes respectivas, y en virtud de la Resolución número 4229 de esta misma fecha, privilegio por el término de diez (10) años para explotar en la República de Panamá, un invento útil en mejoras y se relaciona con un método para producir gas oleo por medio de la separación térmica del hidrocarburo líquido, y un aparato para llevar a cabo tal método; de cuya explicación detallada y de los diseños correspondientes se adhieren a esta Patente ejemplos ejemplares, y queda un ejemplar de cada una de dichas piezas depositado en la Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.

La solicitud fue presentada el día 15 de Octubre de 1932 y publicada en el número 6003 de la GACETA OFICIAL, correspondiente al día 3 de Febrero de 1933.

Por tanto, habiéndose llevado al respecto todas las formalidades legales, se pone a "The Cunard Steamship Co. Ltd.", de Liverpool, Inglaterra, mediante la presente, en posesión de privilegio exclusivo por el término de quince (15) años, comenzando desde hoy, para explotar en la República el invento de que se ha hecho mención.

Dado en Panamá el día doce de Junio de mil novecientos treinta y tres.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas.

A. TAPIA E.

RESOLUCION NUMERO 4230

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Sección Primera.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 4230.—Panamá, Junio 12 de 1933.

La sociedad denominada La Quijana Industrial "Bayer Meister Lupus W. & C. Co.", de Bogotá, Colombia, pidió al Poder Ejecutivo por medio de acreditado, el registro de una marca de fábrica que usa para amparar y distinguir en el comercio productos farmacéuticos. Dicha marca consiste en la palabra distintiva "Bayer" y se aplica a los efectos por

medio de etiquetas impresas o en cualquier otra forma conveniente, reservándose los dueños el derecho de marcarla en toda forma, color y tamaño e introducirle variaciones sin alterar su carácter distintivo.

Teniendo en cuenta: que a la solicitud de registro se le ha dado el trámite regular y no se ha presentado oposición alguna,

## SE RESUELVE:

Registrar, bajo la responsabilidad de los interesados, y dejando a salvo derechos de terceros, la marca de fábrica de que se ha hecho mérito, la que sólo podrá usar en la República de Panamá, la sociedad denominada La Química "Bayer Meister Lucius" Weskott & Cia., domiciliada en la ciudad de Bogotá, República de Colombia.

Expidase el certificado de registro de la marca y archívese el expediente. Publíquese.

## HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas.

## A. TAPIA E.

Bajo el N° 2507 se expidió el correspondiente certificado.

**CERTIFICADO NUMERO 2507**  
de Registro de Marca de Fábrica.  
Fecha del Registro: Junio 12 de 1933.—Caduca: Junio 12 de 1943.

**HARMODIO ARIAS.**  
Presidente Constitucional de la República de Panamá,

## HACE SABER:

Que mediante el cumplimiento de las formalidades legales sobre la materia, bajo la responsabilidad de los interesados, dejando a salvo derechos de tercero, ha sido registrada en la oficina respectiva, en virtud de la Resolución número 4231, de esta misma fecha, una marca de fábrica de la sociedad denominada I. G. Farben-industrie Aktiengesellschaft, de Frankfurt a. M. Alemania para amparar y distinguir en el comercio preparaciones químicas y farmacéuticas y vendidas; que se elabora o fabrica en la ciudad de Frankfurt a. M. Alemania, de la cual marca va un ejemplar adherido a este pliego, donde aparece transcrita la correspondiente descripción.

La solicitud de registro fue presentada el día 30 de Enero de 1933 en la forma determinada por la Ley, y publicada en el número 6513 de la GACETA OFICIAL, correspondiente al día 2 de Febrero de 1933.

Panamá, Junio 12 de 1933.

## HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas.

## A. TAPIA E.

## DESCRIPCION DE LA MARCA:

La marca consiste en la palabra distintiva "YATRE", y se aplica a los efectos de etiquetas impresas que se usan en cualquier otra forma conveniente.

## RESOLUCION NUMERO 4232

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Sección Primera.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 4232.—Panamá, Junio 12 de 1933.

La sociedad "The Wildroot Company, Inc.", domiciliada en la ciudad de Buffalo, Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, pidió al Poder Ejecutivo, por medio de apoderado, el registro de una marca de fábrica que usa para amparar y distinguir en el comercio tópicos para el cabello, preparaciones para fijar ondas, etc., de polvos o líquidos que se usan para fijar ondas en el cabello, champús, cremas para la cara y para el cítrico, lociones para el cítrico y preparaciones para fijar ondas en el cabello y para limpiar o hermosear el mismo.

Dicha marca consiste en la palabra distintiva "Wildroot", y se aplica en los efectos mismos y en los receptáculos de cualquiera clase y en las envolturas, etc., etc., de dichos efectos de manera que se estime conveniente y los dueños se reserven el derecho de usarla en todo color, tamaño y forma, y de introducir variaciones en sus diferentes partes sin alterar su carácter distintivo.

Teniendo en cuenta: que a la solicitud de registro se le ha dado el trámite regular y no se ha presentado oposición alguna,

## SE RESUELVE:

Registrar, bajo la responsabilidad de los interesados, y dejando a salvo derechos de tercero, la marca de fábrica de que se ha hecho mérito, la que sólo podrá usar en la República de Panamá, la sociedad denominada

## SE RESUELVE:

Registrar, bajo la responsabilidad de los interesados, y dejando a salvo derechos de tercero, la marca de fábrica de que se ha hecho mérito, la que sólo podrá usar en la República de Panamá, la sociedad denominada

Expidase el certificado de registro de la marca y archívese el expediente. Publíquese.

## HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas.

## A. TAPIA E.

I. G. Farben-industrie Aktiengesellschaft, de Frankfurt a. M. Alemania. Expedízase el certificado de registro de la marca y archívese el expediente. Publíquese.

## HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas.

## A. TAPIA E.

Bajo el N° 2508 se expidió el correspondiente certificado.

**CERTIFICADO NUMERO 2508**  
de Registro de Marca de Fábrica.  
Fecha del Registro: Junio 12 de 1933.—Caduca: Junio 12 de 1943.

**HARMODIO ARIAS.**  
Presidente Constitucional de la República de Panamá,

## HACE SABER:

Que mediante el cumplimiento de las formalidades legales sobre la materia, bajo la responsabilidad de los interesados, dejando a salvo derechos de tercero, ha sido registrada en la oficina respectiva, en virtud de la Resolución número 4232, de esta misma fecha, una marca de fábrica de la sociedad denominada The Wildroot Company, Inc., domiciliada en la ciudad de Buffalo, Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, de la cual marca va un ejemplar adherido a este pliego, donde aparece transcrita la correspondiente descripción.

La solicitud de registro fue presentada el día 7 de Febrero de 1933 en la forma determinada por la Ley, y publicada en el número 6513 de la GACETA OFICIAL, correspondiente al día 29 de Febrero de 1933.

## CERTIFICADO NUMERO 2509

de registro de marca de fábrica. Fecha del Registro: Junio 12 de 1933. Caduca: Junio 12 de 1943.

**HARMODIO ARIAS.**  
Presidente Constitucional de la República de Panamá,

## HACE SABER:

Bajo el N° 2509 se expidió el correspondiente certificado.

**CERTIFICADO NUMERO 2508**  
de Registro de Marca de Fábrica.  
Fecha del Registro: Junio 12 de 1933.—Caduca: Junio 12 de 1943.

**HARMODIO ARIAS.**  
Presidente Constitucional de la República de Panamá,

## HACE SABER:

Que mediante el cumplimiento de las formalidades legales sobre la materia, bajo la responsabilidad de los interesados, dejando a salvo derechos de tercero, ha sido registrada en la oficina respectiva, en virtud de la Resolución número 4231, de esta misma fecha, una marca de fábrica de la sociedad denominada I. G. Farben-industrie Aktiengesellschaft, de Frankfurt a. M. Alemania para amparar y distinguir en el comercio preparaciones químicas y farmacéuticas y vendidas; que se elabora o fabrica en la ciudad de Frankfurt a. M. Alemania, de la cual marca va un ejemplar adherido a este pliego, donde aparece transcrita la correspondiente descripción.

La solicitud de registro fue presentada el día 30 de Enero de 1933 en la forma determinada por la Ley, y publicada en el número 6513 de la GACETA OFICIAL, correspondiente al día 2 de Febrero de 1933.

## CERTIFICADO NUMERO 2509

de registro de marca de fábrica. Fecha del Registro: Junio 12 de 1933. Caduca: Junio 12 de 1943.

**HARMODIO ARIAS.**  
Presidente Constitucional de la República de Panamá,

## HACE SABER:

Bajo el N° 2509 se expidió el correspondiente certificado.

(en blanco) con rayas negras en la parte superior e inferior.

Teniendo en cuenta: que a la solicitud de registro se le ha dado el trámite regular y no se ha presentado oposición alguna,

## SE RESUELVE:

Registrar, bajo la responsabilidad de los interesados, y dejando a salvo derechos de terceros, la marca de comercio de que se ha hecho mérito, la que sólo podrá usar en la República de Panamá, la casa de la Viuda de Esteban Durán Amat, domiciliada en la ciudad de Panamá, República de Panamá.

Expidase el certificado de registro de la marca y archívese el expediente. Publíquese.

## HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas.

## A. TAPIA E.

Bajo el número 112 se expidió el correspondiente certificado.

**CERTIFICADO NUMERO 112**  
de registro de marca de comercio.

Fecha del Registro: Junio 12 de 1933. Caduca: Junio 12 de 1943.

## HARMODIO ARIAS.

Fecha de la Patente: Junio 12 de 1933. Bélica de Panamá,

## HACE SABER:

Que mediante el cumplimiento de las formalidades legales sobre la materia, bajo la responsabilidad de los interesados, dejando a salvo derechos de tercero, ha sido registrada en la oficina respectiva, en virtud de la Resolución número 4233, de esta misma fecha, una marca de comercio del establecimiento, comercial que gira el nombre de Viuda de Esteban Durán Amat, domiciliada en la ciudad de Panamá, República de Panamá, para amparar y distinguir en el comercio la café molido—producto nacional—que se expende en la ciudad de Panamá, de la cual marca va un ejemplar adherido a este pliego, donde aparece transcrita la correspondiente descripción.

La solicitud de registro fue presentada el día 6 de Febrero de 1933 en la forma determinada por la Ley, y publicada en el número 6514 de la GACETA OFICIAL, correspondiente al día 17 de Febrero de 1933.

Panamá, Junio 12 de 1933.

## HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas.

## A. TAPIA E.

## DESCRIPCION DE LA MARCA:

La marca consiste en la palabra distintiva "Wildroot", y se aplica en los efectos mismos y en los receptáculos de cualquiera clase y en las envolturas, etc., etc., de dichos efectos de manera que se estime conveniente.

## RESOLUCION NUMERO 4233

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Sección Primera.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 4233.—Panamá, Junio 12 de 1933.

La casa comercial que en esta ciudad gira bajo el nombre de Viuda de Esteban Durán Amat, pidió al poder Ejecutivo, en memoria de fecha 6 de Febrero de este año, el registro de una marca de comercio que ampara el café molido—producto nacional—que se expende en la ciudad casa.

Dicha marca consiste en lo siguiente: un campo color de café claro con la silueta de un volcán nevado con base negra, superpuesta por las palabras CAFE (en negro) y VOLCAN (en blanco) con rayas negras en la parte superior e inferior.

**SOLICITUDES Y CONCESIONES DE REGISTRO DE MARCAS DE FÁBRICA**

## SOLICITUD

de registro de marcas de fábrica.

Señor:

Secretario de Agricultura y Obras Públicas.

Presente.

Por el digno comandante de Uds. solicito del Poder Ejecutivo se ordene el registro a mi favor de una marca de fábrica de mi proposición que uso para amparar en el comercio de una República Libre de mi elaboración.

La marca consiste en las palabras

ANIS BANDERA.

"ANIS BANDERA", la cual podrá

usarse en toda forma, color y tamaño sin que altere por esto su carácter distintivo que es como se dejó dicho.

Accompono los documentos exigidos por la Ley.

Panamá, Junio 12 de 1933.

Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Panamá, 12 de Junio de 1933.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, para los efectos legales.

El Subsecretario,

JOSE E. BRANDAO.

2 vs.—1.

## RELACION de los depósitos o consignaciones de Dineros o Joyas, en los Tribunales de la República

República de Panamá.—Poder Judicial—Provincia de Los Santos.—Juzgado Segundo del Circuito.—Número 229.—Las Tablas, 5 de Junio de 1933.

Señor Secretario de Gobierno y Justicia.—Panamá.

Señor Secretario:

Para su conocimiento y demás fines, me apresuro a suministrarle el

## GACETA OFICIAL

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS HABILES  
(a excepción de los Sábados)

DIRECTOR: SIMON ELIET

OFICINA: Imprenta Nacional, Calle 11 Oeste, N° 2.  
Teléfono, 1064 J. — Apartado 137.ADMINISTRACION: Jefe de la Sección de Ingresos  
de la Sra. de Hda. y Tesoro.

## SUSCRIPCIONES MENSUALES:

Bs. 0.75 en la República de Panamá.—Bs. 1.00 en el exterior  
(donde haya que pagar franqueo)

Valor del ejemplar: Cinco centésimos de balboa.

dato de las fianzas otorgadas en este Juzgado y que han sido devueltas a los consignantes, mediante las diligencias respectivas:

"Fianza de costas otorgada por José María Domínguez a solicitud del sindicado Manuel Cárdenas Barahona, en la acusación particular que aquél promovió contra ésta por el delito de extorsión. Efectivo, diez balboas. (B. 100.00).

El valor de esta fianza fué entregada a José María Domínguez el 15 de Agosto de 1931 según consta en diligencia visible a fs. 44 vta. del expediente respectivo, que fue remplazada por la de hipoteca según consta a fs. 41 del mismo cuaderno. Esta será cancelada por el Registrador de la Propiedad como se ha ordenado en oficio número 111 de 4 de Marzo de 1933".

"Fianza de cárcel segura a favor del Tesoro Nacional otorgada por Arcadio Correa para garantizar la libertad de Alejandro Norato Rivera, reo del delito de seducción por doceños diez balboas. (B. 210.00) en prendas. Dichas alhajas fueron depositadas en el Juzgado Ejecutor antes de entregar a regir la Ley 36 de 1932, las cuales fueron entregadas al consignante a virtud de lo ordenado en providencia fechada el 1º de Marzo del corriente año y según consta en diligencia extendida el seis del mencionado mes que se encuentra agregada en el proceso respectivo.

"Fianza de cárcel segura a favor del Tesoro Nacional otorgada por Ignacio Gelonch para garantizar la libertad de Elias Chanis Jr., acusado por el delito de seducción. Prendaría por la suma de doceños

treinta balboas (B. 230.00). Dichas alhajas fueron entregadas al fisco Gelonch en virtud de lo ordenado en providencia de fecha 17 de Abril retropróximo pasado, según consta en diligencia agregada al expediente respectivo fechada el 18 del próximo mes.

Fianza de cárcel segura a favor del Tesoro Nacional otorgada por Elias Caso Chanis para garantizar la libertad de Juan Ureña, acusado por el delito de rapiña y seducción.

Las alhajas que la garantizaban fueron entregadas al consignante según consta en diligencia de fecha 21 de Abril retropróximo pasado visible a fs. 105 del cuaderno respectivo. Dicha entrega fue ordenada en providencia de fecha 21 de Abril de este año. (B. 205.00).

Fianza de cárcel segura a favor del Tesoro Nacional otorgada por Constantino Barrera para garantizar la libertad de Maximino Sandoval, acusado por el delito de rapiña.

Las alhajas que la garantizaban por valor de doceños nueve balboas (B. 209.00), fueron entregadas al fisco Barrera mediante la diligencia respectiva de fecha 18 de Mayo de 1933 por medio del Juez Municipal de Macarao, constituido al efecto, ya que ella fue entregada y depositada ante dicho funcionario. La entrega fue ordenada en providencia de fecha ocho de Mayo pasado.

Del señor Secretario con total consideración se atiende y se guarda servir.

LISANDRO LOPEZ Es.  
Juez Segundo del Circuito de Los Santos

## MOVIMIENTO EN LAS NOTARIAS

## NOTARIA PRIMERA

Día 12 de Junio

N° 496. The Chase National Bank of the City of New York, Sucursal de Panamá, por una parte, y por la otra, el señor Edmundo Navarro, en su propio nombre y como apoderado general de su esposa Dña. Ramona Arosemena de Navarro, declaran cancelada y sin ningún valor la Escritura número 1219 de 28 de Diciembre de 1932 otorgada en la Notaría 2º de este Circuito que no llegó a registrarse.

N° 497. El señor Edmundo Navarro, en su propio nombre y como apoderado general de su esposa señora Ramona Arosemena de Navarro, constituye hipoteca a favor de The Chase National Bank of the City of New York, Sucursal de Panamá, para garantizar el pago de B. 5.500.000 oro americano.

N° 498. La señorita Victoria Lyons vende por medio de su apoderado general señor Emanuel Lyons una finca situada en esta ciudad al señor David Fidánque de Castro.

N° 499. El señor Angel Severino declara la construcción de una casa en terreno propio, y vende terreno y casa a Waldina Vásquez, quien paga B. 100.000 de contado y constituye hipoteca para garantizar el pago del saldo del valor de la propiedad.

N° 500. La señorita Evangelina Arias, constituye hipoteca a favor de la sociedad "Grieben y Martínez Inc.", para garantizar una cuenta de crédito.

## NOTARIA SEGUNDA

Día 12 de Junio

N° 501. Por la cual el señor Santiago Aceca recibe de la sucesión de Pedro Pujol, una casa en arrendamiento situada en la ciudad de Panamá, por B. 12.000 mésquinas y por un año.

N° 502. Por la cual las señoras Anastasia Castillo y Mariana Parra constituyen la sociedad selectiva de comercio "A. Castillo y Cia. Limitada", con un capital de B. 200.000 y Gerardo Castillo y Arístides Pocaterra Vásquez, reciben poder general de dicha sociedad.

## Movimiento en la Oficina del Registro de la Propiedad

## RELACION

de los documentos presentados al Registro Público el día 9 de Junio de 1933.

As. 1512. Escritura número 154 de 31 de marzo último, de la Notaría de Colón, por la cual Ferdinand Grieben, José Herrángez Stilson y Hermann Reinke, adquiran la escritura N° 39 de 23 de enero de 1922 de la misma Notaría.

As. 1513. Escritura número 479 de 8 de Junio actual, de la Notaría Primera por la cual el Instituto Nacional compra para la Junta Central de Caminos, el terreno que forma parte de la finca llamada "La Esperanza", ubicada en la provincia de Chocó en el distrito de Surquillo.

As. 1514. Escritura número 17 de 5 de marzo último, de la Notaría de Colón.

Herrera, por la cual la Nación adjudica gratuitamente un lote de terreno ubicado en el distrito de Santa María, a Heriberto y Francisco Polo.

As. 1815. Escritura número 40 de 17 de enero de este año, de la Notaría Segunda, por la cual Dora Elvira Valdés de Oreamuno y otras constituyen poder general a Santiago Ernesto Barraza.

As. 1816. Acta de remate verificado el 29 de agosto del año pasado ante el Juez Terero de este Circuito, por el cual dicho funcionario adjudica a Oscar López Sosa la cuarta parte de una finca ubicada en esta ciudad.

As. 1817. Escritura número 484 de hoy, de la Notaría Primera, por la cual Ramiro Arango Riverón constituye hipoteca a favor de Nicánor Arturo de Obario sobre una finca ubicada en esta ciudad.

As. 1818. Escritura número 2 de 3 de enero de este año, de la Notaría de Veraguas, por la cual la Nación adjudica gratuitamente un lote de terreno ubicado en La Colorada, distrito de Santiago, a Benito, Cañuelo y Angelina Guerra.

As. 1819. Escritura número 485 de hoy, de la Notaría 1º, por la cual Elida García de Paredes y otros constituyen hipoteca a favor de la Compañía Internacional de Seguros, sobre una finca ubicada en esta ciudad, para garantizar el pago de un préstamo adicional.

As. 1820. Acta de remate verificado el 30 de mayo último ante el Juez Terero de este Circuito, por el cual se adjudica a Victoria Lyons una finca ubicada en esta ciudad.

As. 1821. Escritura número 4 de 10 de febrero de este año, de la Notaría de Los Santos, por la cual Augustin González vende a Uladibino Ureña la mitad de una finca ubicada en Las Tablas.

As. 1822. Escritura número 480 de hoy, de la Notaría Primera, por la cual se constituye la sociedad selectiva de comercio denominada "Rabil &amp; Sheen", con domicilio en esta ciudad.

As. 1823. Escritura número 486 de hoy, de la Notaría Primera, por la cual Joshua Jérudín Hernández, arrienda la compra que Heriberto Jérudín Hernández hizo a su nombre de una finca ubicada en Las Sabanas de esta ciudad, en pago de un crédito que le atendaba Leticia Hull.

As. 1824. Escritura número 35 de 3 de Junio actual, de la Notaría de Veraguas, por la cual la "Panamá Corporation (Canada) Limited", obtiene título de plena propiedad del terreno "El Calabacito", ubicado en el distrito de San Francisco, expedido por el Gobierno Nacional.

As. 1825. Escritura número 161 de 5 de los corrientes de la Notaría de Colón, por la cual Juanita Robert de Yema Young constituye segunda hipoteca a favor de la "Compañía de I. L. Tedeschi S. A.", sobre una finca ubicada en esta ciudad.

As. 1826. Escritura número 138 de 15 de marzo de este año, de la Notaría de Colón, por la cual Leandro Zambrano confiere poder general a Francisco García de Lander.

As. 1827. Escritura número 514 de 7 de abril de 1920, de la Notaría Segunda, por la cual Francisco Arias Parada vende al Gobierno Nacional una finca ubicada en esta ciudad.

As. 1828. Oficio número 151 de 21 de abril de este año, del Juez 3º, 2º de los corrientes, de la Notaría Primera, por la cual se procede a la venta de la finca adquirida por la Junta Directiva de la Compañía de Tabaco Armas S. A., donde se aprobó la venta hecha a Pablo Guardia Jaramillo de la finca número 207 de la Provincia de Panamá.

As. 1829. Escritura número 129 de 7 de Junio actual, de la Notaría Primera, por la cual el señor Ferdinand Grieben, el señor José Herrángez Stilson y el señor Hermann Reinke, adquieren la escritura número 39 de 23 de enero de 1922 de la Notaría Primera, por la cual Casimiro Alberto Gómez recibe un poder general confiado a Gustavo Eichmann.

As. 1830. Escritura número 475 de 9 de Junio, de la Notaría Primera, por la cual Carlos Palacio, presidente del Banco Nacional, por la cual Ferdinand Grieben, el señor José Herrángez Stilson y el señor Hermann Reinke, adquieren la escritura número 39 de 23 de enero de 1922 de la Notaría Primera, por la cual Casimiro Alberto Gómez recibe un poder general confiado a Gustavo Eichmann.

As. 1831. Escritura número 487 de hoy, de la Notaría Primera, por la cual Carlos Palacio, presidente del Banco Nacional, por la cual Ferdinand Grieben, el señor José Herrángez Stilson y el señor Hermann Reinke, adquieren la escritura número 39 de 23 de enero de 1922 de la Notaría Primera, por la cual Casimiro Alberto Gómez recibe un poder general confiado a Gustavo Eichmann.

As. 1832. Escritura número 488 de hoy, de la Notaría Primera, por

la cual Carlos Palacio y otros venden a la asociación denominada "The Antigua Progressive Society", 3 lotes de terreno ubicados en Las Sabanas de esta ciudad.

J. D. GUARDIA  
Registrador General.RELACION  
de los documentos presentados al Registro Público el día 12 de Junio de 1933.

As. 1850. Escritura número 452 de 10 de los corrientes, de la Notaría Segunda, por la cual Carlos Abdiel José y Juan Francisco Arias Fernández y la American Trade Developing Company, adicionan la escritura número 416 de 30 de mayo de 1933, de la misma notaría.

As. 1851. Escritura número 139 de 7 de los corrientes, de la Notaría Segunda, por la cual Sofia Canadeo de Candalero constituye hipoteca a favor de Arias y Compañía, sobre tres fincas ubicadas en David.

As. 1852. Diligencia de fianza extendida el 10 de los corrientes ante el Juez Segundo de este Circuito, por la cual Pascual Canavaggio, como representante de la Compañía Cynros S. A., constituye hipoteca a favor de la Compañía Bertilda Vallarino, sobre una finca ubicada en Colón, para garantizar las costas del juicio ordinario que adelanta la compañía que puebla causarles con una solicitud de secuestro.

As. 1853. Diligencia de fianza extendida el 10 de los corrientes ante el Juez Segundo de este Circuito, por la cual Pascual Canavaggio, como representante de la Compañía Cynros S. A., constituye hipoteca a favor de la Compañía Bertilda Vallarino, sobre una finca ubicada en Colón, para garantizar las costas del juicio ordinario que adelanta la compañía que representa contra dichos señores.

As. 1854. Diligencia de fianza extendida el 10 de los corrientes, ante el Juez 4º de este Circuito, por la cual José Ignacio Quirós y Quirós constituye hipoteca a favor de la Nación sobre una finca ubicada en Colón, para responder de la exención de Sebastián Quirós.

As. 1855. Escritura número 483 de 26 de Junio actual, de la Notaría Primera, por la cual Raimundo Ortega Vieta confiere poder general a Carmen Isabel Cigarruista de Ortega.

As. 1856. Escritura número 498 de hoy, de la Notaría Primera, por la cual Victoria Lyons vende una finca ubicada en esta ciudad a David Fidánque de Castro.

As. 1857. Escritura número 431 de 27 de mayo de este año, de la Notaría Primera, por la cual Felipe Santiago Tapia Castillo vende al Gobierno Nacional una finca ubicada en Penonomé.

As. 1858. Escritura número 136 de 6 de los corrientes, de la Notaría de Chiriquí, por la cual Maximino Rojas constituye hipoteca a favor de Agustín de Obaldía sobre una finca ubicada en Boquete.

As. 1859. Oficio número 438 de hoy, del Juez 4º Municipal de Panamá, en el cual comunica que ese tribunal, a petición del Banco Nacional, ha decretado secuestro sobre dos fincas ubicadas en esta ciudad, pertenecientes a Josefina María Rivera.

As. 1860. Oficio número 5519 de 10 de los corrientes, del Gerente del Banco Nacional, en el cual comunica que ha remitido a esta esta oficina la escritura número 399 de 1º de septiembre de 1926, que contiene un contrato de anterior celebrado con María Mata, fin de que se inscriba dicho contrato, el cual se relaciona con una finca de propiedad de ésta, ubicada en Panamá.

As. 1861. Oficio número 255 de 10 de los corrientes, del Juez 2º de este Circuito, con el cual remite copia del auto dictado por ese tribunal, decretando secuestro sobre varias fincas de propiedad de Ramón Arias Fernández, ubicadas en Panamá y Colón, a petición de The Royal Bank of Canada.

As. 1862 y 1863. Matrículas de comercio expedidas por el Gobernador de Colón el 18 de mayo y 8 de junio de este año, a favor de la razón social de las casas "Pressing &amp; Sons" y "M. Díaz and Sons," domiciliadas en Colón.

J. D. GUARDIA,  
Registrador General.



## AVISOS Y EDICTOS

## PERMANENTE

Los documentos publicados en la "Gaceta Oficial" se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

ROBERTO R. ROYO

## AVISO OFICIAL

Los recibos para el pago del impuesto sobre inmuebles del segundo cuatrimestre en la Provincia de Colón, se comenzará a pagar con descuento de 10% desde el 15 de Junio hasta el 15 de Julio; a la par, desde el 15 de Julio hasta el 31 de Agosto del año en curso y, después de esa fecha con el recargo de Ley.

Los recibos correspondientes deben ser solicitados en la Liquidaduría de Impuestos de esa Provincia para ser pagados en la Agencia del Banco Nacional.

Los contribuyentes que deseen pagar el resto del año, es decir, el 2º y 3º cuatrimestre, con descuento tanto de Panamá como de Colón, pueden solicitar los recibos en esta Oficina o en la del Liquidador de Colón, respectivamente.

Panamá, Mayo 26 de 1933.

J. I. QUINOS Y Q.  
Jefe de la Sección de Ingresos

## AVISO AL PÚBLICO

El Juez Primero del Circuito de Colón, avisa al público por este medio, que el señor Efraín Tejada U., en representación de esta Municipalidad, ha solicitado la declaración de ausencia de la señora Ana Elisa Forero por medio de libelo fechado el diez de los corrientes, libelo que se ha ordenado publicar en la GACETA OFICIAL durante tres meses, con intervalos de quince días, en atención lo que dispone el artículo 1349 del Código Judicial y con el fin de obtener noticias de la ausencia. La demanda respectiva dice así:

"Señor Juez Primero del Circuito: Yo, Efraín Tejada U., varón, mayor de edad, abogado y de este vecindario, con oficina en el piso inferior del 'Edificio Papel', en la calle 6<sup>a</sup>, en número del Distrito de Colón, e igualmente representado en virtud de contrato aprobado por Acuerdo Municipal número 33, de 8 de Enero de Este año, protocolizado por Escritura Pública N.º 6, de 19 de Enero de este mismo año, pasada ante el Notario Público de este Circuito, pido a U. que, mediante los trámites especiales del Capítulo I, Título VII, Libro II del Código Judicial, haga la declaración de ausencia de la señora Ana Elisa Forero, mujer, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, natural de Colombia y vecina de esta ciudad, cuyo paradero se ignora.

## Hechos:

Primeros: En esta ciudad residió por muchos años la señora Ana Elisa Forero.

Segundos: La última noticia de ella data del primero de Septiembre de 1919, fecha en que, a las cuatro y veinticinco minutos p. m., apareció firmando la escritura pública número 353, pasada ante la Notaría de este Circuito.

Terceros: Por tres veces ha sido emplazada por edicto para que comparezca a defenderse en juicios distintos promovidos contra ella. Ninguna de las tres ha comparecido ni ha nombrado a su defensor para que la asista, sino que ha sido representada por defensor de ausente nombrado con las formalidades legales.

Cuarto: En ese tribunal existe un remanente de quinientos balboas (Bs. 500.00) o más, que pertenece a Ana Elisa Forero, y un derecho equivalente a Bs. 1790.41, que emanó de las sentencias de primera y segunda instancia, dictadas en el Juicio de Cuentas, que Pascal Canavaggio propuso contra ella. Hay además, otras sumas pequeñas, por costas e intereses, que serán liquidadas oportunamente y que pertenece a la misma ausente.

## Derecho:

Inciso primero del artículo 47; artículo 50 y ordinal 4º del 51 del Código Civil.

## Pruebas:

a) de mi *persuasión*: primera copia de la escritura pública número 6 de 10 de Enero del año en curso, pasada en la Notaría de este Circuito.

b) de los *hechos*: en 7 fojas útiles, copia autenticada de piezas y documentos que obran en los juicios ejecutivos y de cuentas, presentados por su orden por Pascal Canavaggio contra Ana Elisa Forero, y que reposan en el archivo del Tribunal a quien tengo a hora dirigirme. Y en tres fojas útiles, copia auténtica de documentos y piezas del juicio que, conjuntamente con el Lic. Alberto L. Rodríguez, promoví contra la misma Ana Elisa Forero ante el Juzgado Primero Municipal.

Colón, 7 de Marzo de 1933.

Efraín Tejada U."

El Juez,

V. A. DE LEÓN.

El Secretario,

J. M. Beltrán.

30 vs.—19

## AVISO

Aviso al público de acuerdo con el artículo 777 del C. de Comercio, que ha comprado a José Font una refresquería situada en Calle "I" N.º 4.

Benjamín Frias.

3 vs.—3

## AVISO DE LICITACION

Hasta las tres de la tarde del día veinte de Junio de 1933, se recibirán en el Despacho de la Gobernación de la Provincia de Coclé, propuestas para el suministro de alimentos a los presos pobres de Cádiz Carcelaria de esta Provincia de Provincia.

Las propuestas deberán hacerse en papel sellado de primera clase y ser acompañadas de una suma en efectivo de diez (Bs. 10.00) balboas o un comprobante expedido por el Banco Nacional o una de sus Agencias, en el cual conste se ha depositado esa suma a nombre del Sr. Gobernador de la Provincia de Coclé. El plazo de envío y especificación podrá ampliarse en el Despacho de la Gobernación de Coclé en horas habiles.

Las propuestas serán abiertas y leída la hora de la licitación, en presencia de los proponeantes o de sus representantes autorizados y se adjudicará este contrato al mejor licitante, previamente fijada por el Poder Ejecutivo, por órgano de la Secretaría de Gobierno y Justicia, lo anterior defitivamente.

La licitación se realizará por el plazo establecido en el artículo 21 de la Ley 63 de 1914.

José P. Roserozquez,  
Gobernador de Coclé.  
Panamá, Mayo 30 de 1933.

## AVISO

El suscrito Gobernador de la Provincia de Herrera, al público,

## HACE SABER:

Que hasta las cinco de la tarde del jueves 29 de Junio próximo, se recibirán en el Despacho propuestas para la adjudicación del contrato de suministrar alimentos a los detenidos de la Cárcel de este Circuito.

El día señalado para oír las propuestas es el primero de Julio, de 8 a. m. a 3 p. m.

El pliego de cargo podrá ser visto en la Secretaría del Despacho; las condiciones son las establecidas en la Ley 63 de 1917.

La adjudicación será hecha por el señor Gobernador, y el contrato respectivo tendrá para su validez, de su aprobación por el Excelentísimo señor Presidente de la República.

Chitré, Mayo 29 de 1933.

El Gobernador,  
P. F. Coira.  
El Secretario,  
J. B. Battista C.

## EDICTO EMPLAZATORIO NO. 143

El suscrito Juez Cuarto del Circuito de Panamá, por el presente edicto emplaza a José M. Delatour, de generales desconocidas y contra el cual se ha abierto juicio criminal por el delito de apropiación indebida, para dentro del término de treinta días comparecer al Tribunal a haber velar sus derechos, si vencido ese término que se cuenta a partir de la última publicación en la GACETA OFICIAL de este edicto, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra y la causa se seguirá sin su intervención, y se le considera notificado del siguiente auto:

"Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, veinticinco de Mayo de mil novecientos treinta y tres.

"Vistos: Harry Tilden Boone, como representante de la Pan-American Life Insurance Co., cuya representación está acreditada en autos, denunciado criminalmente a José M. Delatour, por haberse apropiado indebidamente de la suma de ciento sesenta y seis balboas con ochenta centésimos (Bs. 166.60), para cuya sobre lo mencionado la Compañía mencionada.

"Como cuento del delito se trajo a los autos un recibo firmado por el sindicado en que consta que dicho señor recibió, de manos de Ralph Segismund Edwards la suma mencionada, como pago de la primera prima sobre una poliza de la Compañía.

"Admitido el denuncio, se han practicado las diligencias que se han estimado conducentes al esclarecimiento del hecho denunciado, hasta poner el asunto en estado de ser resuelto sobre el mérito de las sumas.

"El sindicado no ha podido ser indagado, por haberse ausentado del país, conforme consta en autos.

"El Tribunal hizo practicar un edicto, por medio de peritos, entre la firma del sindicado que aparece en el documento arriba mencionado y la firma que aparece en una carta que el sindicado dirige al señor Frank H. México—fs. 11—y los peritos han dictaminado que la firma que dice "José M. Delatour" y que aparece en el recibo expedido por éste a favor del señor Ralph Segismund Edwards, es de punto y letra del sindicado y la misma que éste acostumbra usar en todos sus actos.

"De todo esto resulta que el sindicado recibió de Edwards la suma a que se refiere el presente caso y que no la ha entregado, como era su deber a la Compañía en cuyo nombre se denunció Harry Tilden Boone, ilícitamente, contra el sindicado, el motivo de su ausencia del país.

"Por tales estas consideraciones, el suscrito Juez Cuarto del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara con lugar a seguimiento de Juicio contra José M. Delatour, de generales desconocidas, por infracción de las disposiciones establecidas en el Libro II, Título XIII, Capítulo V del C. P. y decreta lo siguiente:

"Como el enjuiciamiento se encuentra suspendido, se ordena su emplazamiento de conformidad con la ley. Oportunamente se le notificará la persona que debe defenderlo y se señalará fecha para la celebración de la vista oral. Copias, notificación y consiguiente: MANUEL BUGOS.—L. C. Abraham, Secretario".

Se exhorta, pues, a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del reo, se pena de seis años, como encubridores del delito que motivo su persecución, si asistido, no lo hagan en su defensa, salvo las excepciones del artículo 208. Se exhorta igualmente a las autoridades políticas o judiciales para que procedan a su captura o a la ordenación a tener el conocimiento de su paradero dentro del país.

Este edicto se fija en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, a los veintisiete días del mes de Mayo de mil novecientos treinta y tres y copia de él se envía a la GACETA OFICIAL para su publicación por cinco veces, conforme lo establece el artículo 2315 del Código Judicial.

El Juez  
MANUEL BUGOS.  
L. C. Abraham,  
Secretario.

3 vs.—3

MARIANO SOSA CALVINO,  
Notario Público Primero del Circuito de Panamá,

## CERTIFICA:

1º Que por escritura número 480 de 8 de Junio del corriente año, otorgada en esta Notaría, los señores Mayer Rakib y David Shren, mayores de edad, vecinos de esta ciudad y comerciantes, han constituido una Sociedad colectiva de comercio bajo la razón social de "Rakib & Shren", con domicilio en esta ciudad de Panamá, y con un capital de Bs. 680.00, aportado por los socios por partes iguales;

2º Que la Sociedad se ocupará en la compra y venta de mercaderías y en la explotación de cualquier otro negocio de licito comercial;

3º Que la administración de los negocios correrá a cargo de los socios, y cada uno de ellos tendrá derecho al uso de la firma social.

Dado en Panamá, a los 8 días

de Junio de 1933.

M. Sosa

3 vs.—3

## EDICTO

República de Panamá.—Provincia de Colón.—Gobernación de la Provincia de Colón.—Administración de Tierras Baldías e Indultadas.—Colón, Junio 7 de 1933.

El Gobernador de la Provincia de Colón, Encargado de la Administración de Tierras Baldías e Indultadas,

## HACE SABER:

Que la señora Isabel Florez, mayor de edad, soltera, panameña y vecina de Circuito, ha ocurrido a este Despacho en solicitud de un lote de terreno de los baldíos en arrendamiento mediante el siguiente memorial:

Colón, Junio 7 de 1933.—Señor Gobernador de la Provincia de Colón.—Presente.—Yo, Isabel Flores, natural de Panamá, vecina de Circuito, de oficios domésticos, sin tierras por ningún título, mayor de edad, de conformidad con los artículos 12 y 39 del Decreto número 213 de 1931, pido a usted se sirva concederme en arrendamiento, por el término de dos años prorrogables, un lote de terreno de los baldíos nacionales de 10 hectáreas de capacidad aproximadamente, ubicado en el Corregimiento de Caipo en el lugar denominado "Bienvenida" en jurisdicción del Distrito de Colón y cuyos linderos son los siguientes:

Norte, Lago Gatún.

Sur, Joaquin Sam.

Este, terreno baldío.

Oeste, Wong Chong.

Este terreno será destinado a la agricultura y con su adjudicación en la forma pedida no se perjudican derechos de terceros.

Acompañando a esta solicitud el comprobante expedido por el respectivo empleado de Hacienda que acredita el pago de la primera anualidad del terreno cuyo contrato pido sea sellado.

Hago constar que el terreno que solicita la mitad lo tengo cultivado con árboles frutales y de pasta.

Isabel Flores.  
Testigo: José Rosario Cárdenas.  
Testigo: Numa P. Maciá.

Por cuanto lo establecido en los artículos 15 y 19 del Decreto número 213 de 1931, de 15 de Diciembre, se fija el presente edicto en lugar visible de este Despacho, se envía una copia al Alcalde respectivo para que haga oíro tanto por el término de 15 días, se envía otra copia a la GACETA OFICIAL para que sea publicado en ese periódico por una sola vez, para que quien se crea lesionado, se presente a reclamar del tiempo legal.

Fixado en lugar visible de este Despacho hoy siete de Junio de mil novecientos treinta y tres, a las dos de la tarde.

El Gobernador, Administrador de Tierras.

AUGUSTO A. CERVERA.

El Oficial de Tierras,

Arturo R. Pérez.

